

enero de 1984 y 9 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 27 de junio de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Pierre Fabre, Sociedad Anónima", representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de julio de 1985, que desestimó reposición y confirmó el de 17 de enero de 1984, que denegó la protección en España de la marca internacional número 469.234, "Diafusor", declaramos dichos acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, anulándolas y declarando que procede la concesión de la protección registral solicitada; sin hacer especial pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28452 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.113/1984, promovido por «The Procter and Gamble Company», contra acuerdos del Registro de 20 de mayo de 1983 y 20 de julio de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.113/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The Procter and Gamble Company», contra resoluciones de este Registro de 20 de mayo de 1983 y 20 de julio de 1984, se ha dictado, con fecha 13 de abril de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de "The Procter and Gamble Company", contra la resolución del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial de 20 de mayo de 1983, en la que se denegó la solicitud de registro de marca número 1.000.455 Estil, anulándola y dejándola sin ningún valor ni efecto, así como la de fecha 20 de julio de 1984, que desestimó el recurso de reposición.

Declaramos la procedencia de la concesión de dicho registro de marca.

Todo ello sin pronunciamiento en las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28453 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 370/1988-A, promovido por «Casa Santiveri, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 y 22 de diciembre de 1986, 20 de enero de 1987 y 3 de mayo de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.737/1988-A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Casa Santiveri, Sociedad Anónima», contra resoluciones de 5 y 22 de diciembre de 1986, 20 de enero de 1987 y 3 de mayo de 1988, se ha dictado, con fecha 16 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Montero

Brussell, en representación de "Casa Santiveri, Sociedad Anónima", contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de diciembre de 1986, 22 de diciembre de 1986 y 20 de enero de 1987, confirmadas en reposición por resoluciones de 3 de mayo de 1988, que denegaron la inscripción de marcas denominativas "Naturalia" números 1.115.088, 089 y 090, y declaramos no ajustadas a Derecho y anulamos dichas resoluciones, declarando ser procedente la inscripción de tales marcas. Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28454 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 926/1987, promovido por «Management Science America Inc.», contra acuerdos del Registro de 5 de diciembre de 1985 y 9 de julio de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 926/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Management Science America Inc.», contra resoluciones de este Registro de 5 de diciembre de 1985 y 9 de julio de 1987, se ha dictado, con fecha 3 de marzo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por "Management Science America Inc.", representada y asistida por el Abogado don Fernando Pombo García, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de diciembre de 1985, de denegación de la marca española número 1.083.583, "MSA The Software Company" (gráfica), para productos de la clase 9, y contra la desestimación del recurso de reposición formalizado contra dicha resolución, debemos declarar y declaramos nulas tales resoluciones, como no ajustadas a Derecho, y debemos acordar y acordamos la procedencia de la concesión de la citada marca; sin formular pronunciamiento expreso en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28455 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 3.081/1988, promovido por «Shoe, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 16 de diciembre de 1986 y 22 de marzo de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3.081/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Shoe, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 16 de diciembre de 1986 y 22 de marzo de 1988, se ha dictado, con fecha 9 de mayo de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Javier Ungria López, en nombre y representación de "Shoe, Sociedad Anónima", contra el Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho las resoluciones de este Organismo de fechas 16 de diciembre de 1986 y 22 de marzo de 1988, y, en su consecuencia, declaramos la nulidad de la inscripción de la marca internacional 491.400, no sólo en la clase 25, sino también en la 18 del Nomenclátor oficial, y en su consecuencia ordenamos su cancelación; todo ello sin costas.»